

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA**

MATERIA: Pertinencia de ingreso al SEIA Proyecto “Refugio Leria”, comuna de Curacautín.

RESOLUCIÓN EXENTA N° (ver número y fecha digital en el costado izquierdo del documento)

TEMUCO

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley 19.300, sobre Bases Generales de del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 de 2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; (“RSEIA”); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables al proyecto.
2. El Ord. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
3. El D.S. N° 2 de 5 de enero de 2018, publicado en el Diario Oficial el 12 de enero de 2020, que Declara Zona de Interés Turístico Curacautín por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
4. El Oficio Ord. N° 20209910245 de fecha 13 de marzo de 2020, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye y uniforma criterios en relación a la aplicación de los literales g) y h) del artículo 3 del N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. La consulta de pertinencia del proyecto “Refugio Leria” de fecha 17 de diciembre de 2020 presentada por doña María Paola Luksic Fontbona.
6. La Carta SEA N° 2021091033 de fecha 06 de enero de 2021 donde se solicitan antecedentes adicionales de fondo para resolver pertinencia.
7. La Carta ingresada en Oficina de Partes del SEA de fecha 17 de febrero de 2021 presentada por doña María Paola Luksic Fontbona.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 17 de diciembre de 2020, doña María Paola Luksic Fontbona consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), del proyecto denominado “Refugio Leria”.
2. Que, con fecha 17 de febrero de 2021, doña María Paola Luksic Fontbona, ingresa antecedentes adicionales de fondo solicitados para resolver.
3. Que, el proyecto presenta las siguientes características:
 - 3.1. Se emplaza en sector rural, Parcela 2E-1, predio Rol 251-96, sector Caracoles, Comuna de Curacautín, Provincia de Malleco, Región de La Araucanía. Las coordenadas UTM (WGS84, H19) de los vértices del sitio de emplazamiento se presentan en la siguiente tabla:

Vértice	Este (m)	Norte (m)
A	277150.45	5736249.14
B	277203.14	5736214.38
C	277175.18	5736131.39
D	277115.78	5736161.98

- 3.2. Consiste en una vivienda de uso familiar con una superficie construida total de 155,0 m² emplazada en un predio de 5.650 m².
- 3.3. El sistema de alcantarillado particular de la vivienda consistirá en fosa séptica y drenes absorbentes, el cual se tramitará su aprobación y autorización ante la SEREMI de Salud para la cantidad de habitantes servidos de la vivienda.
- 3.4. El proyecto cuenta con 6 camas y dos estacionamientos y la fuente de suministro de energía eléctrica es mediante empalme a la red pública de la empresa FRONTEL.
4. Que, según el catastro de atractivos turísticos de SERNATUR, el proyecto se ubica a aproximadamente 2,6 km de las Termas de Malalcahuello, sitio que no será intervenido bajo ninguna forma o circunstancia por el proyecto.
5. Que, la Ley 19.300 indica en su artículo 8° que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Por su parte, el Artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado contiene un listado de “(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales encuentran su desarrollo a nivel reglamentario en el artículo 3 del RSEIA.
6. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Refugio Leria”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3 del RSEIA:
 - 6.1. Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a 80 viviendas o, tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a 160 viviendas (Art. 3 subliteral g.1.1., D.S. N°40 de 2012); y
 - 6.2. La ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita (Art. 3 literal p), D.S. N°40 de 2012).
7. Que, para emitir pronunciamiento respecto del proyecto presentado, y respecto de la Declaratoria de la ZOIT Curacautín, se debe tener presente que:
 - 7.1. La Ley 20.423 que crea el Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, publicada en el Diario Oficial el 12 de febrero de 2010, define en su Título IV un nuevo régimen legal para las Zonas de Interés Turístico, cuya declaración será realizada por medio de un Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo acuerdo del Comité de Ministros del Turismo, informe del Servicio Nacional de Turismo e informes vinculantes de los municipios cuyos territorios, o parte de ellos, se vean afectados por aquella.
 - 7.2. De acuerdo al artículo 13 de la Ley 20.423 “*Los territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, podrán ser declarados Zonas de Interés Turístico*”.
 - 7.3. En este caso, la Declaración de ZOIT Curacautín se realizó mediante el D.S. N° 2 de 2018 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; que establece, en el considerando N°3, N°4, N°5 y N°6 respectivamente, lo siguiente:

“Que, Curacautín es la principal zona de acceso regional hacia Lonquimay, al paso internacional Pino Hachado y a los valiosos atractivos de la Macrozona Araucanía Andina, como son Parques Nacionales, volcanes y centros termales.”.

“Que, la comuna de Curacautín posee una importante oferta de servicios de turismo aventura y actividades asociadas a tradiciones campesinas, agrarias y mapuche-pewenche cuya cosmovisión está ligada a la naturaleza en la zona aledaña al Parque Nacional Conguillío. Todas ellas relevantes en el diseño de experiencias de naturaleza y cultura.”.

“Que, el territorio posee condiciones especiales para la atracción turística, en particular, la importante concentración de áreas silvestres protegidas, donde destaca la Reserva Nacional Malalcahuello, la Reserva Nacional Tolhuaca, la Reserva Nacional Nalcas y el Parque Nacional Conguillío. Posee, además, una diversidad de centros termales y volcanes tales como el Tolhuaca, Lonquimay, Llaima y Sierra Nevada. En su territorio se

encuentra el Geoparque Kutralcura, primer Geoparque de Chile, la Reserva de la Biosfera Araucarias, incorporada a la Red Mundial de Reservas de Biosfera de la Unesco.”.

“Que, la visión definida en el Plan de Acción propone que: “Curacautín se posicionará al año 2025 consolidado como uno de los destinos de turismo de intereses especiales de Montaña de Chile, privilegiado por la Reserva de la Biosfera Araucarias de Chile, con productos turísticos singulares asociados a montaña, cuerpos y cursos de agua, geoturismo, termalismo, una diversificada oferta de productos de naturaleza, cultura con reconocimiento nacional e internacional”.”

8. Que, mediante Oficios SEA Instructivos N° 130844 de 2013 y N° 161081 de 2016 se pronuncian sobre los proyectos o actividades emplazados en o próximos a áreas protegidas y establecen que, para determinar si requiere ingresar a evaluación ambiental, se debe realizar un análisis previo sobre si las partes, obras o acciones son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio la envergadura y los potenciales impactos en relación al objeto de protección con el fin de reportar beneficios en la prevención de impactos.
9. De acuerdo a lo indicado en el proyecto “Refugio Leria”, y a juicio de esta repartición, se debe tener presente que:
 - 9.1. De los antecedentes presentados, se da cuenta que el proyecto no cumple con los criterios establecidos en el literal g.1.1. toda vez que no supera, bajo ninguna forma o circunstancia, la cantidad de viviendas establecida en dicho literal.
 - 9.2. Se ubicará al interior de un predio rural particular de 5.650 m² donde no se presentan atractivos turísticos, recursos naturales que son atractivos turísticos u objetos de protección contenidos en la ZOIT y tampoco se localizará cercano o próximo a ellas. En virtud de lo anterior, no se generarán efectos sobre los objetos de protección contenidos en la ZOIT Curacautín toda vez que no serán intervenidos, bajo ninguna forma o circunstancia, por la ejecución del proyecto, así como tampoco sobre los atractivos turísticos o condiciones especiales para la atracción turística de dicha zona.
10. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”.
11. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA^{1,2}. De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar las obras consultadas³ y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Proponente del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del proyecto.
12. Que, según lo expuesto anteriormente, esta Dirección Regional,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR, que el proyecto “Refugio Leria”, presentada por doña María Paola Luksic Fontbona, **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, toda vez que no cumple con las condiciones de ingreso establecidas en el subliteral g.1.1. y literal p) del artículo 3 del D.S. N°40 de 2012, Reglamento del SEIA. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos pertinentes, previa a la fase de construcción.

2º.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

¹ Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

² Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

³ 2º Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128º: “[...] corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente”.

3º.- Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

CCN

Distribución:

- Srta. María Luksic Fontbona– correo electrónico: macarena@demontana.cl

C.c.

- Superintendencia de Medio Ambiente – Oficina Regional Araucanía
- Ilustre Municipalidad de Curacautín
- Expediente proyecto indicado
- Oficina de Partes SEA Región de La Araucanía